

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintiuno

Demandante	PAULA MELISA JARAMILLO GUARDIA
Demandado	GUSTAVO PALACIO LOPEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2020 00336 00
Providencia	Interlocutorio No. 551 de 2021
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición.
Decisión	NO Repone Auto

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado PAULA MELISA JARAMILLO GUARDIA, obrando en representación del menor JPJ, en contra de GUSTAVO PALACIO LOPEZ; presenta el apoderado de la parte demandada, recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el pasado 6 de julio, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, *"prevalecerá el derecho sustancial"* ¹, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce procede este Despacho a decidir el presente recurso.

Dice el recurrente: *"...Con fecha del 28 de junio la demandante vuelve a presentar un escrito plagado de inconsistencias frente a todos sus escritos anteriores y, donde pretende, nuevamente, corregir la demanda, incurriendo, en evidentes yerros en los fundamentos fácticos de su pretensión y en la pretensión misma, entre ellos, incluye nuevamente toda la anualidad del año 2012, cuando ya había reconocido abono parcial de ese año; además de otros errores anotados así por su Despacho mismo en el auto del 06 de los corrientes mes y año, decisión objeto de censura, por mi mandante, en esta oportunidad procesal.*

Se hace evidente, Señor Juez, la falta de claridad de la accionante en su pretensión, porque ésta está plagada de anomalías ya resaltadas en el escrito de excepciones de mérito propuestas en su debida oportunidad.

Sin embargo, se observa que el escrito del 28 de junio, mediante el cual trae una nueva corrección o reforma a la demanda, NO CUMPLE con las disposiciones contenidas en el numeral 3º del artículo 93 del Código General del Proceso, que, a su tenor literal, reza: "Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito".

Es precisamente, por el incumplimiento de dicha normatividad, que la accionante ha desgastado el aparato jurisdiccional, al punto de que su mismo Despacho indicó, en ese mismo auto, aquí atacado, que para que no haya más dilaciones, ajustaba, de oficio, las supuestas pretensiones de la actora, lo que no es de recibo a la luz de las normas procesales que rigen la materia.

Es por lo anterior, que su Despacho debe reponer el auto del 06 de los corrientes, para que, en su lugar, decida no admitir dicha reforma, por no cumplir con los requisitos exigidos por nuestro Estatuto Procesal...”

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte ejecutante, quien no emitió ningún pronunciamiento.

Se tiene entonces que el apoderado recurrente realiza una serie de reparos a la admisión de la reforma a la demanda, los que serán revisados punto por punto:

El primer reparo enunciado por el recurrente se relación con la inclusión nuevamente de toda la anualidad del año 2012, pues considera que la parte actora ya había reconocido abonos parciales de ese año; al respecto, sea necesario advertir que el auto que admitió la reforma de la demanda, para el presente caso, hace las veces de auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, se aclara que, en relación a los pagos parciales que haya lugar a reconocerle a la parte ejecutada, tanto del año 2012 como de todos los demás años, y que no hayan sido enunciados inicialmente por la parte actora, serán decididos en su debida oportunidad procesal, esto es en la audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que se decidirá teniendo de presente las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Continua el recurrente y considera que: *“...la falta de claridad de la accionante en su pretensión, porque ésta está plagada de anomalías ya resaltadas en el escrito de excepciones de mérito propuestas en su debida oportunidad...”*; al respecto, se itera lo dicho en líneas anteriores, respecto que todas esas situaciones serán decididas al momento de decidirse respecto de las excepciones propuestas por el ejecutado.

Menciona además el recurrente que la parte actora no dio incumplimiento al numeral 3º del artículo 93 del CGP, que dice: *“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”*. Frente a este punto, observa el Despacho que la reforma a la demanda fue presentada por la parte actora mediante memorial allegado por medio de correo electrónico el pasado 28 de junio, esto es antes que se hubiera señalado fecha para la audiencia inicial, copia del correo fue remitida por igual al apoderado de la parte ejecutada, siendo presentado el memorial en un solo archivo de PDF; razón por la cual, no advierte esta Judicatura que se hubiera incumplido alguno de los requisitos contenidos en la disposición en cita, referente a la reforma de la demanda.

Finalmente, considera el apoderado recurrente que el Despacho incurrió en un error procedimental al haber ajustado algunas de las pretensiones de la reforma a la demanda; sea necesario precisar que la única modificación que realizó este Despacho, respecto del escrito allegado por la parte actora, se reduce al hecho de incluir el año 2020 tal como ya estaba relacionado en el mandamiento de pago; en el entendido que lo modificado por la parte actora con su escrito se remitía tan solo a los años 2006 a 2019, quedando el año 2020 tal como se había librado mandamiento de pago.

En este punto, sea procedente advertir además que, de conformidad con el artículo 430 del CGP, es deber del Juez, en caso de ser necesario, librar mandamiento de pago ajustando las pretensiones en la forma en que se considere legal, téngase en cuenta además las facultades extrapetitas con las que cuenta el Juez de Familia (art. 281 CGP); así mismo, conforme lo dice el artículo 431 ibidem, al momento de librarse mandamiento de pago, en tratándose de obligaciones alimentarias, se deberán incluir las cuotas causadas, así como las que se continúen causando.

Por lo anterior, no puede predicarse la existencia de un error procedimental al incluir en la reforma de la demanda el año 2020, toda vez que tal inclusión se hizo en los mismos términos del auto que libró mandamiento de pago y tomando de presente las normas anteriormente enunciadas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido por este Despacho el pasado 6 de julio, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda; por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A la ejecutoria del presente auto se continuará con las demás etapas procesales, esto es la fijación de la fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez

**Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c96a004fa968b176cee3124d13bfe54cd68e83b74e9ed8ed041d1
83c9f1d11c1**

Documento generado en 03/08/2021 09:58:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**